

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2576/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó su contrato de trabajo como estabilidad laboral.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Omisión de respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**ORDENAR** la emisión de respuesta y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados el deber de atender las solicitudes de información dentro de los plazos previsto en la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Salud
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2576/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2576/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **ORDENAR y DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud**, conforme a lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de Información.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 090163321002415-, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito se me envíe mi contrato de trabajo como estabilidad laboral [...] [Sic.]

---

<sup>1</sup> Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

Señaló ***copia certificada*** como modalidad de entrega de la información y designó el correo electrónico que señaló en su solicitud de información, como medio para recibir notificaciones.

**II. Respuesta.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado previno al solicitante de información en virtud de lo siguiente:

[...]  
[...] se PREVIENE a efecto de que nos comunique si su deseo es continuar con el procedimiento de Acceso a la Información Pública, toda vez que, la información requerida se pondría a su disposición en versión pública, es decir, se testarían (tachar, borrar.) los datos personales que obren en esos documentos por ser información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), y aquellos que se pudieran desprender de la información solicitada, protegiendo en todo momento los datos personales tutelados por esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

En caso de ser afirmativo deberá proporcionar los siguientes datos:

1. Tipo de Contrato
3. Unidad de Adscripción (En su caso, número de empleado y número de plaza)
4. O bien algún otro dato que facilite la localización de la información a la cual desea acceder

Cabe señalar que Usted cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presente notificación para desahogar la prevención, apercibido que, de no hacerlo, su solicitud se tendrá por no presentada.

[...] [*Sic.*]

**III. Recurso.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, desahogando la prevención que le planteó el Sujeto Obligado en la emisión de su respuesta, por lo que en aplicación del segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia se tiene como agravio la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, en términos del artículo 235, fracción III de la Ley de Transparencia. El escrito de interposición señala lo siguiente:

[...]

Mi tipo de contrato era estabilidad laboral, número de empleado [REDACTED], número de plaza [REDACTED], DESCRIPCIÓN PUESTO/ [REDACTED], [REDACTED], TIPO DE CONTRATACIÓN/ SUBPROGRAMA: [REDACTED], Unidad de adscripción [REDACTED].

**IV. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2576/2021** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El ocho de diciembre, la Comisionada Instructora acordó armitir a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el catorce de diciembre.

**VI. Cierre de instrucción.** El diez de enero de dos mil veintidós, se tuvo incumpliendo al Sujeto Obligado con el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de diciembre y se declaró la preclusión de su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, el Sujeto Obligado al emitir su respuesta, en realidad realizó

una prevención al particular, lo cual conforma una causal de procedencia del recurso de revisión en términos de la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia. Por lo cual, el término de la interposición del recurso comenzó a correr del **veintinueve de noviembre** y concluiría el **diecisiete de diciembre, ambos de dos mil veintiuno.**

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el seis de diciembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** En el caso que nos ocupa, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si existió por parte del sujeto obligado

una omisión de respuesta a la solicitud materia del presente recurso dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el concepto de agravio formulado por la Parte Recurrente es **fundado** y suficiente para ordenar la emisión de respuesta.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 , la fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que el Sujeto Obligado al dar respuesta, materialmente emita una prevención.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, no existen constancias de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta, ni a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni que haya sido remitida al correo



electrónico que el particular indicó como medio de notificación, ni haya reconvertido la solicitud a una de datos personales. Esto último, pudiendo hacerlo el Sujeto Obligado en razón de que al interponer el recurso de revisión el particular desahogó la prevención que le formuló el Sujeto Obligado al emitir la respuesta a su solicitud de información.

Los artículos 202, 212 y 235, fracción III de la Ley de Transparencia señalan:

**Artículo 202.** En caso de que el particular **haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida** y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

**Artículo 212.** **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

[...]

De lo anterior, es posible concluir que en el caso que nos ocupa se acredita la omisión de respuesta prescrita en el artículo 235, fracción III de la Ley de Transparencia en razón de que como ha quedado asentado en los antecedentes, el sujeto obligado al emitir su respuesta ,materialmente emitió una prevención en términos del artículo 202 de la Ley de Transparencia, sin embargo,

la hacerlo como respuesta dejó en indefensión al particular, ya que lo imposibilitó a responder la misma.

Adicionalmente, a pesar de que el particular desahogó la prevención que le formuló materialmente el sujeto obligado al emitir su respuesta, en su escrito de interposición del presente recurso y siendo esto del conocimiento del Sujeto Obligado, a persistido en el acto omisivo, ya que no ha reconvertido la solicitud de información a una de datos personales como lo mandata el artículo 202 de la Ley de Transparencia, por lo que es posible concluir que es **fundado** el agravio hecho valer por el particular de omisión de respuesta.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción III**, en correlación con los artículos 202, 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta en los términos que a derecho corresponda, sin dejar de observar que el particular

desahó la prevención que le formuló el Sujeto Obligado al emitir respuesta, en la que indicó su deseo inequívoco de convertir su solicitud a una de datos personales, entregado la información que le fue peticionada para tal efecto.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEPTIMO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción I de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto

Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

Lo que deberá realizar al día siguiente de concluido el plazo concedido, anexando copia de las constancias que así lo acrediten; ello bajo el apercibimiento de que de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución otorgue el Sujeto Obligado, cuenta con el derecho de impugnarla respecto de contenido de la misma, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**SEXO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.com.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.com.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**